



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de enero de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en un recinto hospitalario.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 6 de agosto de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 338/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 23 de julio de 2014 Dña. xxxx, de 81 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente ocurrido el 25 de abril anterior, al ser arrollada por la puerta giratoria de acceso al

Hospital hhhh, lo que le ocasionó diversas lesiones por las que estuvo hospitalizada hasta el día 3 de mayo. No cuantifica la indemnización solicitada.

Adjunta a su escrito copias del D.N.I. y del informe de alta hospitalaria en el que consta el diagnóstico de fractura L1.

Segundo.- Al expediente se incorporan, además de la historia clínica, informes de la Directora de Gestión y Servicios Generales del Hospital, de la Inspección Médica y de valoración del daño corporal emitido por la aseguradora de la Administración, de 10 de octubre y 4 de diciembre de 2014 y de 15 de abril de 2015, respectivamente.

Tercero.- El 6 de abril de 2015 la interesada presenta escrito en el que evalúa el daño en un total de 16.573,46 euros, por los conceptos de incapacidad temporal, secuelas y factor de corrección, sobre la base del informe médico de 31 de marzo de 2015 que aporta.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante el 13 de mayo presenta alegaciones el 27 de mayo, en las que reitera su pretensión.

Quinto.- El 29 de junio se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación planteada, por importe de 7.218,39 euros.

Sexto.- El 16 de julio la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 9 de septiembre, con suspensión del plazo de emisión del dictamen, se requirió de la Consejería de Sanidad la siguiente documentación:

1) Informe complementario del servicio cuyo funcionamiento haya causado la lesión indemnizable, al que se refiere el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, sobre los siguientes extremos:

a) Concurrencia en el presente supuesto del incumplimiento del artículo 6.4.b) del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aprobado por Decreto 217/2001 de 30 de agosto, al que se refiere la propuesta de resolución como fundamento de la estimación de la reclamación.

b) Circunstancias fácticas del comportamiento de la interesada al utilizar la puerta giratoria que permiten apreciar la culpa concurrente que contempla la propuesta de resolución para moderar la indemnización solicitada.

2) Documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia a la reclamante, en el que se le ponga de manifiesto el informe señalado en la letra anterior, así como toda la documentación que se genere como consecuencia del referido trámite y nueva propuesta de resolución, congruente con los datos aportados.

Recibida la documentación se reanuda el plazo de emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx debido a los daños sufridos en una caída causada por la puerta giratoria de acceso al Hospital hhhh.

En el expediente objeto de examen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado del edificio, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se

transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente; o como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de

enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de los documentos que integran el expediente, puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público y procede por ello estimar la reclamación formulada pues, tal y como admite la Administración en la propuesta de resolución, si bien la puerta giratoria no presentaba un deficiente funcionamiento "en este caso, se produce un acontecimiento que va a condicionar el sentido de la resolución, cual es el hecho de que en el momento de la caída el uso de la puerta de acceso alternativo, esto es, una puerta convencional situada al lado de la giratoria, se encontraba restringida al uso, lo que supone un incumplimiento del Decreto 217/2001 de 30 de agosto, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, en vigor desde el 4 de diciembre de 2001, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo objeto es el desarrollo normativo de las previsiones contenidas en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que en su artículo 6.4, relativo a las puertas de acceso a las edificaciones de uso público, como el Hospital que aquí nos ocupa, establece: `b) Las puertas podrán ser abatibles o correderas, manuales o automáticas. Las giratorias solo se instalarán cuando además exista corredera o abatible alternativa que comunique con los mismos espacios´. Así pues, en congruencia con la descrita normativa autonómica, podemos concluir que, con independencia del funcionamiento normal o anormal de la puerta giratoria en cuestión, lo relevante a efectos de responsabilidad patrimonial es que esa puerta resulta inadecuada si no está acompañada de puerta corredera o abatible alternativa que comunique con los mismos espacios" Dicha circunstancia aparece corroborada en el informe técnico de 6 de octubre de 2015, emitido a instancia de este Consejo.

En consecuencia, la reclamante no dispuso de otra alternativa para salir de recinto hospitalario que no fuera por la puerta giratoria, lo que se concretó en el accidente que le ocasionó los daños y perjuicios reclamados. Ahora bien, en este supuesto puede defenderse la posición mantenida por la Administración al apreciar una moderación de su responsabilidad fundada en la conducta de la interesada, en la medida en que, no acreditado un fallo o deficiente funcionamiento de la puerta giratoria, en la caída hubo de concurrir

necesariamente su inadecuado uso por parte de la reclamante que debe asumir, siquiera parcialmente, las consecuencias que ello le ocasionó.

6ª.- Respecto a la indemnización a abonar, la interesada reclama 16.573,46 euros por los conceptos de incapacidad temporal (10 días de hospitalización, 80 impeditivos y 208 no impeditivos), 5 puntos de secuelas y 10 % de factor de corrección por perjuicios económicos, sobre la base del informe médico de 31 de marzo de 2015 que aporta.

Calcula dicha indemnización conforme al baremo indemnizatorio del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, vigente en el momento de producirse la lesión conforme al artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y actualizado por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 5 de marzo de 2014.

No se cuestiona la indemnización correspondiente a los 5 puntos de secuelas, que se consideran acreditados y que en atención a la edad de la reclamante -81 años- deben indemnizarse a razón de 627,63 puntos/secuela.

No obstante, sobre el período de incapacidad temporal reclamado, atendida la fecha del alta de Rehabilitación, 24 de julio de 2014, en la que de acuerdo con el informe de la Inspección Médica se produce la estabilización lesional, este Consejo considera que la valoración debe efectuarse conforme a los datos recogidos en el informe de la aseguradora de 15 de abril de 2015, cuando refiere que la interesada "Requirió para la estabilización de sus lesiones un total de 94 días, contados desde el inicio el 25/04/2014 hasta el día 24/07/2014 que recibe el alta en consulta de rehabilitación, de los cuales 9 días son de hospitalización y 85 días son impeditivos". Este período debe indemnizarse a razón de 71,84 euros/día de hospitalización y 58,41 euros/día impeditivo, conforme a la actualización del baremo mencionada.

En lo demás, frente a lo que afirma la propuesta, no procede el incremento de la suma de la indemnización por incapacidad temporal y lesiones permanentes con el 10% de factor de corrección por perjuicios económicos, al no concurrir el presupuesto de tratarse de víctima en edad laboral, resultante de las tablas IV y V del baremo.

La suma total a reconocer (8.749,56 euros) debe no obstante moderarse de acuerdo con la apreciación de la existencia de concurrencia de culpas a la que se hizo mención en la consideración anterior, que procede fijar prudencialmente, conforme a la propuesta, en un 25 %, por lo que el importe total de la indemnización a reconocer es de 6.562,17 euros (salvo error u omisión)).

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 6.562,17 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en un recinto hospitalario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado